



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: JDC-SP-35/2025.

PARTE ACTORA: ÓSCAR RAMSÉS SANTELIZ LÓPEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA¹.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco².

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De los hechos notorios⁴, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Actos previos.

1.1. Registro como partido local. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁵, emitió el Acuerdo CG241/2024⁶, a través del cual resolvió procedente la solicitud de registro

¹ En lo sucesivo Órgano Técnico.

² En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, LIPEES.

⁴ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

⁵ En adelante IEEyPC.

⁶ Consultable en: <https://www.ieesonora.ceesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG241-2024.pdf>.

presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el registro como Partido Político Local, bajo la denominación Partido de la Revolución Democrática Sonora⁷, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional; no obstante, el IEEyPC al aprobar el registro del partido político local, estableció que se encontraban pendientes diversos ajustes normativos, entre otros, el relativo a la integración de sus órganos directivos, para lo cual, le otorgó un plazo de sesenta días hábiles para dar cumplimiento.

1.2. Diligencias para integración de órganos directivos. En acatamiento a lo ordenado por el IEEyPC, y en cumplimiento a diversas resoluciones emitidas por este Tribunal⁸, en el periodo comprendido de marzo a agosto, se llevaron a cabo diversas diligencias al interior del PRD-S, relacionadas con la elección universal de sus Consejeras y Consejeros estatales.

2. Medio de impugnación.

2.1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el doce de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito firmado por Óscar Ramsés Santeliz López, por su propio derecho, ostentándose como representante legal de la Planilla Blanca para la elección universal de Consejeras y Consejeros del PRD-S, quien interpuso vía *per saltum*, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.(ff.2-11)

2.2. Presentación de desistimiento. El diecinueve de septiembre, se presentó ante la oficialía de partes de este Órgano jurisdiccional, escrito signado por Óscar Ramsés Santeliz López, del cual se desprende su intención de desistirse del juicio en que se actúa. (f.49)

2.3. Acuerdo y apercibimiento. El veintidós de septiembre, entre otras cosas, se acordó tener por recibido el escrito precisado en el numeral anterior y se le concedió un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del auto mencionado, para que compareciere ante este Tribunal a ratificar el escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por ratificado. (f.50)

2.4. Notificación de acuerdo. El veinticinco de septiembre, se notificó al promovente en el domicilio procesal señalado en su escrito inicial, por conducto de

⁷ En lo sucesivo PRD-S.

⁸ Sentencias emitidas en los expedientes JDC-TP-01/2025 y acumulados, así como JDC-SP-14/2025 y acumulados; disponibles para consulta en los enlaces: <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2025/02/JDC-TP-01-2025-Y-ACUMULADOS-JDC-SP-02-2025-Y-JDC-TP-05-2025.pdf> y <https://www.teesonora.org.mx/docs/resoluciones/2025/06/JDC-SP-14-2025-Y-ACUMULADOS.pdf>, respectivamente

la persona autorizada para recibir notificaciones en su nombre, el auto precisado en el párrafo anterior. (ff.51-52)

2.5. Fenecimiento del plazo otorgado. Una vez transcurrido el plazo de tres días otorgado para la ratificación del escrito de desistimiento sin que el promovente hubiese atendido el mismo, con fecha uno de octubre, la Secretaria General de este Tribunal elaboró una certificación a fin de hacer constar su falta de comparecencia. (f.56)

2.6. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, el Pleno de este Tribunal turnó el asunto al titular de la segunda ponencia, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, para que formulara el proyecto de la resolución que proceda. (f.57)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y desechamiento del medio de impugnación en que se actúa, por lo que, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia. Esté órgano jurisdiccional estima que se actualiza lo dispuesto en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la LIPEES, que a la letra dice:

"Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente.

[...]"

Como se puede apreciar, procede el sobreseimiento de los recursos cuando la parte promovente se desiste expresamente de él, lo que constituye un elemento determinante y definitorio; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia del juicio, radica en que exista una manifestación expresa de la parte actora para extinguir la acción puesta al escrutinio de la autoridad jurisdiccional.

Al ser así las cosas, cuando la parte actora en un determinado juicio comparece ante la autoridad encargada de resolver la controversia y se desiste expresamente de la presentación de la demanda, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Precisado lo anterior, en el caso concreto tenemos que, el diecinueve de septiembre, la parte actora presentó escrito mediante el cual afirmó desistirse de la acción intentada por así convenir a sus intereses⁹; acto seguido, el Magistrado y las Magistradas que integran este Tribunal acordaron concederle un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de ese acuerdo para que ratificara su desistimiento ante esta instancia bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por ratificado su escrito.¹⁰

El acuerdo de mérito le fue notificado al promovente el veinticinco de septiembre, en el domicilio y a través de la persona que previamente autorizó para tal efecto¹¹. Una vez que concluyó el plazo concedido, la Secretaria General de este Tribunal certificó el día uno de octubre, que la persona accionante no había comparecido¹², por lo que, a través de auto de fecha dos de octubre, se hizo efectivo el apercibimiento.¹³

De ahí que, en términos de lo razonado y conforme a lo previsto en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la LIPEES, en el presente caso, se actualiza la referida causal de sobreseimiento y, al no haberse admitido aún el juicio, procede desechar de plano el presente asunto.

Ello, al considerarse que no es factible continuar con la sustanciación del juicio en que se actúa, al versar exclusivamente sobre una actuación de la que se duele o

⁹ Visible a foja 49 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 50 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 51 y 52 del expediente.

¹² Visible a foja 56 del expediente.

¹³ Visible a foja 57 del expediente.

afecta la parte inconforme, ya que a ningún fin práctico conduciría resolver a fondo una controversia cuyo promovente ha expresado su desinterés, de forma indubitable; máxime si se considera que, por esa misma causa, su desistimiento no implica afectación o menoscabo al orden público ni al interés social.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión o la resistencia**, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, **esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**”

(Énfasis añadido)

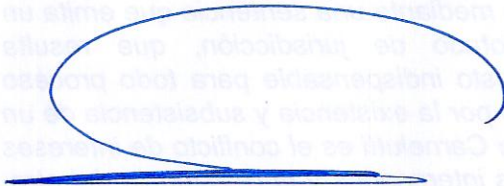
TERCERO. Efectos. Conforme a lo previsto en el artículo 328, párrafo tercero, fracción I, de la LIPEES, se **desecha de plano**, el medio de impugnación promovido por Óscar Ramsés Santeliz López.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados.

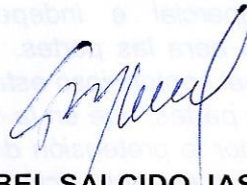
Así, lo acordaron por unanimidad, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Vladimir Gómez Anduro y Ana Maribel Salcido Jashimoto, bajo la ponencia del segundo en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.



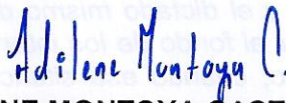
**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL**